



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco De La Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
j0lcctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) febrero cuatro (4) de dos mil trece (2013)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial : Solicitud de Restitución y Formalización de tierras
No. Radicación : 73001-31-21-001-2012-00074-00
Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras
Despojadas -- Dirección Territorial Tolima -- en nombre y
representación de la ciudadana CIRA CASTRO RAMIREZ.

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora CIRA CASTRO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.899.955 expedida en Pereira - Risaralda para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

1.1.- la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras la de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultado para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima

(U.A.E.G.R.T.D.), expidió la Resolución CIR 0004 del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), visible a folio 25, mediante la cual se acreditó el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que el predio **SANTA CRUZ**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-17635, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.

1.3.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió la Resolución No. RID 0003 del diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), visible a folio 28, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la señora **CIRA CASTRO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.899.955 expedida en Pereira (Risaralda), en su calidad de **POSEEDORA Y VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del predio **SANTA CRUZ**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-17635, ubicado en la vereda Balsillas, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, manifestando que aproximadamente desde el año de 1972 viene ostentando la posesión del mismo; agrega, que en el año 1987 protocolizó unas declaraciones extra juicio, tal y como consta en la escritura 933 del 6 de agosto del citado año, que dan cuenta de la constitución de unas mejoras y del inicio de su posesión en este fundo.

1.4.- En diciembre de 2003, debido a razones de salud la solicitante señora **CIRA CASTRO RAMIREZ** se encontraba fuera del predio, razón por la cual dejó el mismo bajo el cuidado temporal de dos de sus hijos **AQUILINO** y **JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO**, época en la cual además de ser amenazados por las FARC, fueron asesinadas tres personas de la vereda, hechos de violencia generadores de temor que los obligó a salir desplazados, abandonando la aludida parcela, quedando en consecuencia privados del uso, goce y contacto con el terreno cuya formalización se reclama.

1.5.- La solicitante señora **CIRA CASTRO RAMIREZ**, acudió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral 1.2.- de esta sentencia, advirtiendo además que luego de la visita al fundo, se comprobó que en éste solamente se

encontraba una persona que fungía como cuidandero, quien reconoce un derecho superior y procedió a recibir la comunicación pertinente.

1.6.- Conforme a la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio SANTA CRUZ, cuenta con una extensión de siete (7) hectáreas, ocho mil cien metros cuadrados (7.8100 Ha), pero para los efectos legales a que haya lugar, se deberá tener en cuenta que según el levantamiento topográfico adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la verdadera y única extensión del inmueble en cuestión es de **seis (6) hectáreas, más siete mil quinientos cuarenta y ocho metros cuadrados (6.7548 Ha)**, correspondiéndole el folio de matrícula inmobiliaria 355-17635 y código de serie catastral 00-01-0022-0076-000, el cual fue adquirido por Justo Rodríguez Prada, mediante negocio jurídico de compra venta efectuada a Ramón Villa, Saturnino Ramírez, Domingo González y Marcelo Molano, conforme a la escritura 141 del 1º de Agosto de 1914, corrida ante la Notaría de Chaparral y por último a RAMON GONZALEZ, mediante escritura 343 del 30 de diciembre de 1923, registrada en marzo 28 de 1924, y corrida ante la misma oficina Notarial.

1.7.- En conclusión, conforme a la ratificación de información suministrada por la solicitante señora CIRA CASTRO RAMIREZ, se tiene que lo reclamado por la mencionada es la formalización del derecho de posesión que ostenta, respecto del predio ya identificado en los numerales precedentes.

II. P E T I C I O N E S:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, la representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en síntesis, actuando en nombre de su representada solicita que se acceda a las siguientes:

“...PRIMERA: proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante CIRA CASTRO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.899.955 de Pereira - Risaralda, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.

...SEGUNDA: Garantizar la reserva y confidencialidad de la información de la solicitante en todas las actuaciones que en el marco del proceso de restitución se maneje, en los términos establecidos por el artículo 29 y 31 de la Ley 1448 de 2011.

...TERCERA: Formalizar, en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de la señora **CIRA CASTRO RAMIREZ**, teniendo en cuenta su calidad de poseedora.

...CUARTA: De conformidad con la pretensión anterior, decretese en favor de **CIRA CASTRO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.899.955 de Pereira –Risaralda-, el dominio pleno y absoluto del predio Santa Cruz, ubicado en la vereda Balsillas, municipio de Ataco, departamento del Tolima, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

...QUINTA: Como medida de reparación integral, restituir a la víctima relacionada en esta solicitud, el predio identificado e individualizado en el acápite de hechos de este escrito y de conformidad con las pretensiones anteriores. La pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

...SEXTA: Ordenar a la oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral: I) inscribir la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras, en favor de la señora **CIRA CASTRO RAMIREZ**, según lo dispuesto en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) Inscribir la declaración de pertenencia en favor de la víctima restituida, de acuerdo con lo establecido en el literal f del artículo 91 de la Ley 1448. III) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción; lo anterior aplicando criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

...SEPTIMA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento de Tolima, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

...OCTAVA: Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega del predio a restituir.

...NOVENA: Como medida con efecto reparador, ordenar a todas las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliario (Sic) la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

...DECIMA: Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

...DECIMA PRIMERA: Concentrar, si fuere el caso, en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

...DECIMA SEGUNDA: Con el fin de facilitar la acumulación procesal, solicito a su despacho, requerir al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, para que pongan al tanto a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

...DECIMA TERCERA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando la víctima a quien se le restituyan (sic), el bien esté de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

...DECIMA CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitados (Sic) en restitución y formalización en esta solicitud.

...DECIMA QUINTA: Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, ordenar hacer efectiva en favor de la solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

...DECIMA SEXTA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ordene la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el Literal K) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por la señora CIRA CASTRO RAMIREZ, (Fl. 24) el diez (10) de agosto de 2012, mediante la cual manifestaba que por estar inscrita en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requería la designación de un representante judicial que adelantara la acción de reclamación, formalización y restitución prevista por la ley 1448 de 2011.

3.1.1.- Consecuentemente con el requerimiento antes mencionado, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió la Resolución No. CIR 004 del 7 de septiembre de 2012, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folio 25 y la anotación No. 9 plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria que milita a folio 170 del expediente, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

3.1.2.- Como parte inicial de la etapa administrativa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió la RESOLUCION No. 0003 del 10 de agosto de 2012, la cual obra a folios 28 y 29, mediante la cual se designó como representante judicial de la señora CIRA CASTRO RAMIREZ, a la Doctora DIANA ESMERALDA HERRERA PATIÑO, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud en la oficina judicial el día 21 de septiembre de 2012, anexando entre otros los siguientes documentos:

3.1.2.1.) Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Resolución CIR 0004 del 07 de Septiembre de 2012, emanada de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (Folio 25).

3.1.2.2.) FORMULARIO UNICO DE SOLICITUD DE INSCRPCION EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, (RUP) expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a causa de la Violencia. (Folios 128 A 132).

3.1.2.3.) Resolución 0009 del 30 de mayo de 2012, contentiva del FORMATO DE DIAGNOSTICOS REGISTRALES PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTITUCION ORIP CHAPARRAL - TOLIMA expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a causa de la Violencia. (Folios 133 a 136).

3.1.2.4.) Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-17635 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) correspondiente al bien objeto de restitución. (Folios 169 y 170).

3.1.2.5.) FICHA PREDIAL expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que identifica y ubica el inmueble objeto de restitución, denominado SANTA CRUZ, en el municipio de Ataco (Tol). (Fl. 104)

3.1.2.6.) Informe Técnico de Área Micro – Focalizada Vereda Balsillas, donde relaciona el predio de restitución, denominado SANTA CRUZ, en el que le asigna una extensión de 7,8100 metros cuadrados, emanada por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de la Gestión de Restitución de Tierras (Folios 106-117).

3.1.2.7.) Documento de Análisis de Contexto que discrimina la dinámica del conflicto, los actores armados de la zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra y la cronología de los hechos causantes del despojo. (Fls. 121 a 128)

3.2.- FASE JUDICIAL. *Mediante auto calendarado Septiembre 25 de 2012, el cual obra a folios 140 y 141 del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas las siguientes:*

- La inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-17635.

- El emplazamiento del señor DEVIA JOSE DE LOS SANTOS, propietario inscrito del predio.

- La suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieran relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, excepto los procesos de expropiación.

- La publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma comparezcan y hagan valer sus derechos.

3.2.1.- Tal y como se dispusiera en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), cumplió a cabalidad lo allí dispuesto, plasmando en las Anotaciones No. 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-17635, el **registro** de la misma, así como la prohibición judicial que dejó fuera del comercio el inmueble. (Fl. 167).

3.2.2.- Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, tal y como consta en la certificación correspondiente a la emisión televisiva del auto admisorio de la solicitud, respecto del predio SANTA CRUZ, por parte de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION, con duración de 45 segundos, durante la semana comprendida del 10 al 16 de noviembre de 2012, la cual obra a folios 191 y 192.

3.2.3.- La Asesora de Dirección de la Unidad Nacional de Protección, allegó el documento OFI12-00007193 fechado noviembre 16 de 2012, mediante el cual informa que la solicitante no registra solicitud alguna de protección en esa entidad. (Fls. 185 y 186)

3.2.4.- El 30 de Noviembre de 2012 se allega por correo el Despacho Comisorio Nro. 021, diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco – Tolima, dando cumplimiento al mismo, y anexando la Diligencia de Inspección Judicial realizada al predio objeto de restitución.

3.3.- **INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** La Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, acudió al llamamiento conforme consta en los escritos visibles a folios 161 y 162 y 217 a 219, solicitando en principio que se realizaran varias pruebas entre ellas, inspección judicial al inmueble objeto de restitución, ampliación del peritaje social y que se oficiara a la Unidad Nacional de Protección, para que certificara si la solicitante del proceso goza de medida de protección o que si ha sido

objeto de amenazas. En su segundo escrito, expresó que su concepto es favorable, para acoger las pretensiones deprecadas, ya que se cumplían a cabalidad los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente, siendo además viable la declaración de pertenencia, por haber acreditado la solicitante ser poseedora del predio desde el año 1987, hasta el año 2003, fecha en que forzosamente tuvo que abandonarlo.

3.3.1.- En respuesta al memorial allegado por la Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, se profirió el auto fechado Noviembre 07 de 2012, que se observa a folio 171 frente y vuelto, en el que se dispuso evacuar algunas de las pruebas allí requeridas.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente demanda, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “**ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL.** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos

a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.1.4.- PROBLEMA JURIDICO.

IV.1.4.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normativas reguladoras de la materia, como son el Decreto 508 de 1974, el Decreto 2303 de 1989 creador de la Jurisdicción Agraria y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la PRESCRIPCIÓN, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedora que ostenta la solicitante señora CIRA CASTRO RAMIREZ, dentro de la acción instaurada a través de apoderado judicial, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima – lo cual una vez definido, permitirá estudiar si la mencionada se hace acreedora a la adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria agraria, respecto de las tierras despojadas que tiene en posesión, advirtiéndose que ni en la etapa administrativa ni en la judicial, se presentó oposición.

*IV.1.4.2.- Para resolver el aludido cuestionamiento, específicamente lo atinente a la formalización y restitución, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordó el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la adjudicación, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente reguladora de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA AGRARIA DEL***

DERECHO DE DOMINIO y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

IV.2.- MARCO NORMATIVO.

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “.i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige

un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por el desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a una vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo III del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

*IV.2.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.*

IV.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra

(de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, a partir de la promulgación de la Constitución de 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la

jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."*
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario".*
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y*
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".*

IV.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.5.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

a) expolio:

b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;

c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;

d) actos de represalia; y

e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

IV.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio

preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

*V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las FARC, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur del departamento del Tolima, entre ellos el Municipio de Ataco, Vereda Balsillas, locación donde queda ubicada la finca cuya posesión ostentaba la solicitante CIRA CASTRO RAMIREZ, la cual fue objeto de despojo y actual abandono, originado por el desplazamiento forzado de miles de personas. Acreditada entonces, la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, así como el transcurso del tiempo exigido por la ley para declarar la prescripción adquisitiva del derecho de dominio, centra el Despacho su atención en las pretensiones de la solicitud, las cuales divinamente se pueden dividir en dos aspectos jurídico legales, es decir que se pueden ventilar bajo normativas diferentes, pero dentro del mismo escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCION DE LA POSESION** y el segundo, que va encaminado a obtener la **FORMALIZACION** al configurarse la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la jurisdicción agraria, respecto del predio objeto tanto de hechos de violencia, como de hechos posesorios.*

V.1.2.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA.

Apoyada este tipo de acciones, en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio.

cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

V.1.3.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño: es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

V.1.4.- Ante la creación de la jurisdicción agraria a través del decreto 2303 de 1989, para el conocimiento y decisión de los conflictos que se originara en las relaciones de naturaleza agraria, entre otras, la de posesión material de predios rurales, al tenor de la regla 7ª del art. 2º, la competencia para ello se radicó en los Juzgados Civiles del Circuito, según lo prevé el art. 3º ibídem, la cual por analogía se mantendrá incólume para los juzgados civiles de dicha categoría, así tengan la connotación de ser como en este caso, un despacho judicial que es especializado en restitución de tierras.

V.1.5.- En el caso presente, lo que se pretende es usucapir un bien raíz consistente en un predio rural y que, como tal, tiene un régimen especial, claramente establecido en el Decreto 508 de 1974, el cual, excepcionalmente y por analogía en interpretación extensiva, permite aplicar los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 20112, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; es entonces, que bajo la anterior percepción u óptica, que se abordará el estudio del proceso, teniendo en cuenta la naturaleza, finalidad u objeto de la acción incoada e igualmente los ordenamientos citados, necesarios para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales.

V.1.6.- Sobre el anterior particular, el art.1º del Decreto 508 de 1974, en el literal b) que trata lo relativo a las prescripciones ordinaria y extraordinaria, alude en su parágrafo 1º, que pueden ser objeto de tal figura jurídica, “Las

propiedades susceptibles del saneamiento a que se refiere éste decreto, serán aquellas que no excedan de quince (15) hectáreas, tengan el carácter de rurales, y se hallen situadas fuera de los límites legalmente determinados del área de la respectiva población...". A manera de excepción, y ante la imposibilidad de que no existiere disposición legalmente expedida que fije el área de población, consagró que la misma se suplirá estableciendo que "...se entenderá por predio o fundo rural el que se halle situado a una distancia mayor de cien (100) metros de las últimas edificaciones que formen el núcleo urbano de la respectiva población o caserío."

V.1.7.- En el presente caso, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que el predio objeto de la acción se le puede denominar como rural, pues así consta en el complemento del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-17635, visible a folio 137, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral. Sobre su destino o vocación agrícola, también se constató a través de la diligencia de inspección judicial efectuada el día 20 de noviembre de 2012 (Folios 200 y 201) la existencia de cultivos como maíz, café y pastos brachiaria.

V.1.8.- Los anteriores medios de convicción, reafirman la aseveración expuesta precedentemente, en cuanto a la naturaleza de carácter rural que ostenta el predio, y, además, que el mismo se encuentra a una distancia superior de cien (100) metros de las últimas edificaciones que forman el núcleo urbano, ya que para arribar a la vereda Balsillas, lugar de su ubicación, es necesario hacer un recorrido superior a una hora, por lo que en consecuencia, sí está fuera de los parámetros que delimita dicho núcleo, correspondiente al municipio de Ataco. Por último, teniendo en cuenta la especificación y cabida del predio, con facilidad se puede advertir y concluir que el mismo es susceptible de adquirirse por vía de la prescripción agraria.

V.1.9.- Ahora bien, para que se configure o estructure el fenómeno jurídico referido en el numeral anterior, la ley consagra o establece que la posesión se hubiere detentado por la poseedora solicitante por un lapso que no puede ser inferior a cinco (5) años –(Art. 12 Ley 200 de 1936, reformado por el art. 4º de la Ley 4ª de 1973), que en este caso, transcurrieron con suficiencia, toda vez que la solicitante entró a poseer el inmueble aproximadamente desde el año 1972, procediendo a registrar las mejoras realizadas por ella, en el año 1987, según lo informa su propia declaración e igualmente la escritura pública contentiva de éstas y el folio de matrícula inmobiliaria que se encuentra incorporado al plenario, además de los hechos de violencia que la obligaron a desplazarse, evento ocurrido en el año 2003, fecha en la cual ya había adquirido el derecho

que le concede la ley para solicitar y obtener la decisión judicial que consolide la propiedad sobre el bien inmueble que fuera objeto de despojo y hoy en día se pretende restituir.

V.I.10.- Sobre la PRESCRIPCIÓN por sabido y averiguado se tiene, por así haberlo sostenido en forma reiterada y constante la jurisprudencia y la doctrina, que ésta institución cumple dos funciones en la vida jurídica, una adquisitiva y la otra extintiva, conforme a los postulados del artículo 2512 del Código Civil; la adquisitiva es un modo de adquirir la propiedad de los bienes ajenos que se encuentran en el comercio, por haberse poseído conforme a los presupuestos legales, mientras que la extintiva es una forma de extinguir los derechos y acciones de otra persona.

V.I.11.- Dentro de los modos de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, está consagrada la PRESCRIPCIÓN, sin olvidar que esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 20012, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de veinte (20) o tres (3) años, y diez (10) o tres (3) años respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 3512 del mismo código).

- Visto que la prescripción exige la presencia de una relación posesoria, procede analizar lo relativo a ella. En cuanto a la naturaleza de la misma es, como toda relación del hombre con las cosas, una relación material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

- Esta posesión puede ser regular o irregular, según esté

compuesta de justo título y buena fe (artículos 762, 764 ibidem). Al respecto han sido enfáticas la doctrina y jurisprudencia en señalar la imprecisión con la que el código, en sus artículos 765 y 766 refieren el justo título. Esto ha sido la base del problema que nos convoca, toda vez que un título no puede ser nunca constitutivo ni traslativo de dominio, porque en Colombia lo único que logra configurar la adquisición del derecho de propiedad es el modo, concebido como la concreción de la habilitación, facultad o atribución de adquirir en virtud de la ley o de un acto jurídico, conforme al derecho, que es el título. Por tanto, tratándose de adquisición de la posesión regular en materia de inmuebles, la escritura pública de compraventa debidamente registrada no es el único justo título.

- En cuanto a la buena fe, según el artículo 768 citado, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio, lo cual en el presente asunto está perfectamente decantado ya que si bien es cierto en el historial del folio de matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de restitución, se encuentran registradas varias transacciones de compraventa, ello generó el estudio y análisis pertinente por parte del Despacho, como se verá más adelante en esta misma sentencia.

- A la situación de ser la posesión regular o irregular se aúna el transcurso de un cierto lapso (art. 2512 Código Civil) que, tratándose de inmuebles, es de veinte (20) o diez (10) años, en el Código Civil antes de la reforma de la Ley 791 de 2002, que redujo los plazos a diez (10) y cinco (5) años, para determinar si la prescripción es ordinaria o extraordinaria, respectivamente (artículos 2527, 25529, 2531, 2532 ejusdem; ley 791 de 2002, artículos 4 – 6).

V.I.12.- *En el caso que ahora se debate, la solicitante para el buen suceso de la acción instaurada, ha manifestado que detentó la posesión real y material del inmueble desde el año 1972, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como las FARC, que a partir del año 2001, en muchas regiones del país, sembró el terror y el miedo, como en el caso específico de la vereda Balsillas, localidad donde está ubicado el predio que se pretende usucapir y restituir, circunstancias fácticas que no tienen la virtualidad de enervar las pretensiones incoadas, ya que dicho episodio no es óbice para demostrar que la posesión, se interrumpió por causas, razones o factores exógenos a la voluntad de la solicitante **CIRA CASTRO RAMIREZ**.*

V.I.13.- *Los anteriores medios de convicción, reafirman la aseveración expuesta precedentemente, en cuanto a la naturaleza de carácter rural que*

ostenta el predio, que su tamaño es inferior a quince (15) hectáreas y, además, que el mismo se encuentra a una distancia superior de cien (100) metros de las últimas edificaciones que forman el núcleo urbano y, por consiguiente, fuera de los parámetros que delimita dicho núcleo, correspondiente al municipio de Ataco. Por último, teniendo en cuenta la especificación y cabida del predio, con facilidad se puede advertir y concluir que el mismo es susceptible de adquirirse por prescripción.

V.1.14.- Para corroborar lo anterior, se puede aseverar que luego de estudiadas las diligencias, observamos que la totalidad de presupuestos de la acción se encuentran cumplidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien comerciable, por ende prescriptible de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás, contamos con la prueba testimonial, documental y la inspección judicial, de las cuales se extracta que la solicitante ha ejercido posesión material sobre bien inmueble a usucapir con ánimo de señora y dueña, por espacio de tiempo superior al exigido por la ley, y que la explotación del inmueble ha sido en agricultura, con cultivos como plátano, yuca y café.

V.1.15.- HECHOS CONSTITUTIVOS DE POSESION SUSCEPTIBLES DE RESTITUCION POR FACTORES DE VIOLENCIA. Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), lo primero que se logra establecer es que la solicitante señora CIRA CASTRO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.899.955 expedida en Pereira (Risaralda), y su familia, especialmente la de su esposo, se encontraba ubicada en un predio de mayor extensión denominado LA ESPERANZA, empezando sus actos como poseedora de un fundo más pequeño identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-17635, que se distingue con el nombre "SANTA CRUZ" el cual es objeto de restitución, cuya tradición jurídica se encuentra debidamente decantada en el acápite de antecedentes de la solicitud, resaltando la anotación No. 002 fechada agosto 17 de 1951, con radicación S.N. contentiva de la COMPRAVENTA realizada por el señor LASSO MONTAÑA JORGE, al señor DEVIA JOSE DE LOS SANTOS, y la anotación No. 003 fechada julio 13 de 1987, con radicación 1252 que acredita la CONSTITUCION DE MEJORAS, realizada por la solicitante señora CIRA CASTRO RAMIREZ.

V.1.16.- En el mismo orden de ideas, conforme al recuento fáctico realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la señora CIRA CASTRO RAMIREZ, vivía y explotaba el predio SANTA CRUZ, ubicado en la vereda Balsillas, aproximadamente desde el año 1972, efectuando posteriormente

es decir en el año 1987, la protocolización de mejoras y el inicio de su posesión en ese predio, conforme a las declaraciones extra juicio que dan cuenta de su constitución.

V.I.17.- Que para consumarse el desplazamiento masivo, el Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo o FARC - EP - que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente en Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil "Jacobo Prias Alape" y "Héroes de Marquetalia" y especialmente el frente 66 autodenominado "Josefo Lozada" que se estableció con área de influencia en el sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrío y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del gobernador del cabildo indígena Guadualito. Tanto por diversas masacres, otros homicidios, reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, la señora CIRA CASTRO RAMIREZ y su grupo familiar, acosados por el miedo, temor, pánico, angustia y un estado general de zozobra en la comunidad, se precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por el grupo terrorista autodenominado FARC, viéndose obligada a abandonar la parcela que tenía en posesión, hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente lo demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su álbum fotográfico y noticioso que obra en el plenario.

V.I.18.- Dentro del acopio de pruebas, obra a folio 25 la CONSTANCIA CIR 004 del 7 de septiembre de 2012, emanada de la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Tolima, que acredita la calidad de víctima de abandono forzado, que ostenta la solicitante señora CIRA CASTRO RAMIREZ, como poseedora del predio SANTA CRUZ.

V.I.19.- En el mismo orden de ideas, militan a folios 30 a 34 del plenario diversas páginas del periódico El Nuevo Día y otras publicaciones donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos generadores de violencia ocurridos en el municipio de Ataco (Tol) Vereda Balsillas, como el asesinato del gobernador del cabildo

indígena Guasualito, señor ALVARO RAMIREZ, que comprueban los factores que obligaron el desplazamiento de la comunidad de dicha población, entre ellas la mencionada CIRA CASTRO RAMIREZ, su núcleo familiar y en general muchos otras personas oriundas de la región.

V.1.20.- Igualmente, a folios 35 a 43 obran documentos recaudados el 10 de julio de 1987, ante el Juzgado Civil Municipal de Ataco, que prueban la realización de mejoras por parte de la solicitante **CIRA CASTRO RAMIREZ**, en el predio **SANTA CRUZ**, en extensión de cinco (5) hectáreas, consistentes en una casa, cocina de bahareque con techo de zinc y palma, creador para el café, despulpadora y alberca para café, acueducto por manguera, enramada con cerca de alambre de púa. Lo anterior se corrobora con las declaraciones rendidas por el señor **HERMES RAMIREZ**, quien manifiesta conocer desde hace más de veinte años a la señora **CIRA RAMIREZ CASTRO**, como dueña y poseedora de una finca en la vereda Balsillas, que nadie la ha molestado en su posesión, que estas son una casa de bahareque con techos de zinc, pisos de tierra, y cultivos de plátano y yuca. Igualmente, por el señor **PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ**, quien expresó que conocía de vista trato y comunicación a **CIRA RAMIREZ CASTRO**, desde hace como cuarenta (40) años, quien tiene unas mejoras como de cinco (5) hectáreas, en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco, que nadie le ha molestado en su posesión, que tiene cultivos de café, plátano, yuca y la vivienda construida en bahareque y techo de zinc, las cuales pueden valer \$150.000.00.

V.1.21.- Como parte del cardumen probatorio, también se allegó paz y salvo de impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Ataco, correspondiente al pago de dicho rubro por los años 2006 y 2007, así como constancia expedida por la Personería de la misma localidad que acredita que **CIRA CASTRO RAMIREZ**, ha vivido durante toda su vida en la vereda Balsillas junto con su familia y que por el conflicto armado se vieron obligados a abandonar la región el 30 de diciembre de 2003. (Fl. 47).

V.1.22.- **FORMATO** de Solicitud individual de ingreso al registro único de predios –RUP- Y DE PROTECCION POR ABANDONO A CAUSA DE LA VIOLENCIA, elaborada y tramitada ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- el 3 de julio de 2008, que reconoce como persona titular vinculada con el predio **SANTA CRUZ Vereda Balsillas de Ataco (Tol)** a **CIRA CASTRO RAMIREZ**. (Fls. 48 a 50).

V.1.23.- Respuesta del derecho de petición presentado por la directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que obra a folios 51 a 55, mediante la cual se demuestra que la solicitante señora **CIRA CASTRO RAMIREZ**, se encuentra incluido en el **REGISTRO UNICO DE VICTIMAS "RUV"**.

V.1.24.- PLANO PREDIAL CASTASTRAL, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, correspondiente al predio SANTA CRUZ, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol) identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-17635 y No. PREDIAL 00-01-022-0076-000, mediante la cual se acreditan las coordenadas planas del mismo.

V.1.25.- FICHA PREDIAL, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, correspondiente al predio objeto de restitución denominado SANTA CRUZ, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol) identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-17635 y No. Código Catastral 00-01-022-0076-000, mediante la cual se acredita el derecho de posesión que ostenta la solicitante señora CIRA CASTRO RAMIREZ, respecto del mismo.

V.1.26.- FORMULARIO UNICO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el 21 de julio de 2011, que reconoce como persona titular de la acción vinculada con el predio SANTA CRUZ Vereda Balsillas de Ataco (Tol) a CIRA CASTRO RAMIREZ. (Fls. 128 a 132).

V.1.27.- RESOLUCION 0009 del 30 de mayo de 2012 contentiva del FORMATO DE DIAGNOSTICOS REGISTRALES PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTITUCION ORIP CHAPARRAL – TOLIMA, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto del predio LA ESPERANZA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-17635 del cual se desmembró el que es objeto de restitución denominado SANTA CRUZ, que conserva el mismo número de identificación, y que acredita la inscripción de CONSTITUCION DE MEJORAS realizadas por CIRA CASTRO RAMIREZ, conforme al código 999 de julio 13 de 1987 y turno 1252, el cual obra a folios 133 a 136.

V.1.28.- En la misma RESOLUCION 0009 citada en el numeral anterior (Fl. 135), se observa el ANALISIS Respecto al folio: Del estudio del folio en armonía con su carpeta de antecedentes se tiene que:

“1. La primera anotación correspondiente a la Escritura 363 del 10 de agosto de 1949 de la Notaria Unica de Chaparral de compraventa de Ramirez Prada Justo a Lasso Montaña Jorge, en el sistema y folio aparece inscrito con el código 101, correspondiente a negocios jurídicos de transferencia del derecho de dominio, sin embargo en la carpeta

de antecedentes, en la hoja de ruta y de calificación, los negocios jurídicos fueron calificados como de falsa tradición y no con pleno dominio, igual situación se presenta con la segunda anotación, que se registra la Escritura 249 de julio 30 de 1951 Notaría Unica de Chaparral compraventa de Lasso Montaña Jorge a Devia José de los Santos.

...2. Con relación a la protección individual, se resalta que la misma fue a solicitud de la poseedora Castro Ramírez Cira, por lo que el código registral utilizado debe ser el 927. Ya que el 474 corresponde a la protección de los predios realizada por el propietario, cuya consecuencia jurídica radica en sacar el predio del comercio, mientras el código 927, es una medida publicitaria de la situación de desplazamiento.

...3. Por otro lado, en la anotación quinta se presenta un error, en cuanto a la fecha de la Resolución 88, porque el acto administrativo con el que se hizo la declaratoria fue del 13 de marzo de 2009, del Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada de Ataco de Declaratoria de zonas de inminencia de Riesgo de Desplazamiento y de Desplazamiento Forzado”.

La parte subsiguiente del mismo documento (Fl. 135), de ANALISIS, también hace el siguiente comentario sobre el dominio, que refiere así:

“...Respecto al predio: No es claro si el actual propietario posee pleno dominio sobre el predio, debe la ORIP esclarecer la situación. Posee protección colectiva e individual vigentes.

...Respecto a la solicitud de restitución ... de la señora Castro Ramírez Cira CC.24899955; en la solicitud, la declarante manifiesta que funda su derecho de posesión en la constitución de unas mejoras denominadas Santa Cruz, sobre un terreno denominado La Esperanza, de las que posee declaraciones extra juicio debidamente protocolizadas en la escritura 933 del 6 de agosto de 1987.”

V.1.29.- Copia del CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 355-17635, que obra a folios 169 y 170, cuya ANOTACION Nro. 002 Fecha: 17-08-1951 Radicación: S.N. ESCRITURA 249 del 30 de julio de 1951, ante la Notaría Unica de Chaparral ESPECIFICACION 101 COMPRAVENTA de LASSO MONTAÑA JORGE a DEVIA JOSE DE LOS SANTOS, de la que se resalta “Titular de dominio incompleto (Negrilla y subraya fuera del texto).

V.1.30.- Conforme a las anotaciones plasmadas en el numeral **V.1.28.-** la calificación de las transacciones fue considerada una FALSA TRADICIÓN, es decir

que carecen de un verdadero dominio pleno, y por lo tanto el señor Devia José de los Santos, al no ostentar tal calidad, no es menester que comparezca a esta actuación, lo que de contera permite omitir el llamamiento edictal que se dispusiera en el numeral CUARTO del auto admisorio de la solicitud (Fl. 140).

V.I.31.- No obstante lo dicho en el numeral que antecede, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en cumplimiento del numeral CUARTO del auto admisorio de la solicitud (Fl. 140) allegó al expediente la CONFIRMACION DE HORARIOS expedida por la organización R.C.N., dirigida a la ORGANIZACIÓN INTER PARA LAS MIGRACIONES que acredita la publicación de dicha providencia, al haber dado lectura al edicto emplazatorio de JOSE DE LOS SANTOS DEVIA, con una duración de 45 segundos, tal y como obra a folio 224.

V.I.32.- A folios 197 a 201 del plenario obra el Despacho Comisorio No. 021-2012 debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tol) informando que como resultados de la Inspección Judicial, que se adelantó con la presencia del señor TITO CASTRO, en calidad de testigo y habitante de la región, al llegar al predio SANTA CRUZ, se estableció que se encontraba a puerta cerrada, sin habitantes, con una construcción en bahareque, de madera y teja de zinc en mal estado de conservación, una unidad sanitaria en mal estado, alberca, beneficiadero de café con su respectiva tolva manual y un horno de arcilla. Respecto a cultivos, se apreciaron maíz, café y pastos brachiaria, sin confirmar su extensión.

V.I.33.- DECLARACIONES DE CIRA CASTRO RAMIREZ, JOSE WILLIAM GUARNIZO CASTRO, AQUILINO GUARNIZO CASTRO y LUDIVIA RAMIREZ MOLANO. (Folios 207 a 213). En resumen, de dichas declaraciones se puede colegir lo siguiente: que CIRA CASTRO RAMIREZ, manifiesta que estando soltera se fue a vivir a Pereira, donde trabajó en una casa de familia durante cinco años, hasta 1960; que regresó al Tolima, a la vereda Balsillas, donde vivió con la mamá y toda la familia. Que allí conoció a su esposo AQUILINO GUARNIZO, con quien se casó y procreo siete hijos. Que su finca de Balsillas tenía como nombre SANTA CRUZ, la cual había sido adquirida por su suegra GREGORIA GONZALEZ, que a su vez la había recibido como herencia de un hermano llamado DOMINGO GONZALEZ, y cuando murió la suegra la finca la repartieron entre el esposo de CIRA y sus demás hermanos: al morir el esposo de CIRA, en 1993, la finca quedó de su propiedad. Agrega, que vivió en Balsillas hasta el 2001, cuando se vino para Bogotá por los hechos de violencia y para ser tratada de artritis. Sus hijos WILLIAM y AQUILINO, se quedaron a cargo de la finca, pero que en noviembre de 2001, mataron a TOBIAS ANDRADE y DORA

QUIJANO, lo que generó el desplazamiento de una cantidad de gente de dicha región. En el 2003, sus hijos WILLIAM y AQUILINO, fueron amenazados al ser acusados de ser Auxiliadores de los paramilitares. Que la guerrilla llegaba a las reuniones del resguardo informando que tenían la lista de auxiliares de paramilitares y que los iban a matar. El 19 de diciembre de 2003, mataron a ALVARO RAMIREZ, que había sido gobernador del resguardo GUASDUALITO, y a la vez papá de LUDIVIA, esposa de AQUILINO. Dicho asesinato y el de otras personas, precipitó el desplazamiento de los dos hermanos y sus familias, lo cual acaeció el 30 de diciembre de 2003. En enero de 2010, CIRA CASTRO y su familia, volvieron a Balsillas, presumiendo que por el paso del tiempo la cosas habían mejorado, pero nuevamente sucedieron amenazas y hechos violentos, que los obligaron a regresar a Bogotá. Culmina su declaración, diciendo que no está interesada en regresar a su finca, por falta de seguridad, ya que en la vereda siguen diciendo que son auxiliares de la guerrilla, y que el Estado no les puede garantizar su tranquilidad, que sólo quieren que les den una finca en otro lugar.

V.1.34.- Finalmente, es palmario establecer y reiterar que la solicitante señora CIRA CASTRO RAMIREZ, venía ostentando la calidad de poseedora del predio Santa Cruz, pero que por los actos violentos desplegados por grupos subversivos y movimientos guerrilleros al margen de la ley, se vio obligada a emigrar en el año 2003, es decir que lleva diez años, privada del uso, goce y disfrute del citado fundo, razón fáctica jurídica que eventualmente sólo permitiría invocar por ésta vía la solicitud de restitución y de adjudicación por prescripción adquisitiva del derecho de dominio.

V.1.35.- NATURALEZA JURIDICA DE LA POSESIÓN.

-Visto que el fundamento último de la prescripción adquisitiva es la relación posesoria sobre un bien en las condiciones que exige la ley, la discusión está entre quienes consideran que la posesión es un hecho, otros para quienes es un derecho, hasta derivar en tesis como la del profesor Valencia Zea, quien sostenía que la posesión es un derecho real provisional, en tanto que sólo puede ser tratado como definitivo el derecho de dominio, o cualquier otro cuyos atributos sean reconocidos por la ley. Otros sostienen que es un fenómeno jurídico muy particular y con precisas consecuencias contempladas en el ordenamiento jurídico independientemente de la polémica sobre si es o no un hecho o un derecho.

-La posesión, como acontecer en la vida del sujeto de derechos, con implicaciones jurídicas, configura el primer tronco (hipótesis de hecho) de las normas que le asignan consecuencias jurídicas. Pero el ordenamiento jurídico lo tiene en cuenta en tanto hecho, sin mirar la voluntad como su causa o no, para atribuirle los efectos que de ella se

predican, los cuales normalmente son generadores de derecho para llegar a adquirir el derecho de dominio.

-Es la posesión un hecho jurídico, un poder de hecho (potestad efectiva) sobre un bien, de lo cual deriva un poder de derecho asignado por la ley para conservarla y defenderla con el ejercicio de los conocidos interdictos posesorios; y tanto es así que al tenor de los artículos 776 y 1634-2 del Código Civil, todos los derechos son susceptibles de poseerse.

-Anotado como quedó, que la posesión es un hecho, más precisamente, un poder de hecho sobre una cosa, lo cual no obsta en manera alguna para que el legislador la ampare y proteja, con facultades tales como la de ejercitar pretensiones en su defensa bajo la forma de interdictos posesorios, como hecho que no es susceptible de transferirse ni transmitirse.

V.1.36.- En el mismo sentido, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el cual se basó en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, que permitió determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño de éste es de seis hectareas con siete mil quinientos cuarenta y ocho metros cuadrados (6.7548 Ha), el cual cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales, así:

NUMERO PREDIAL	% AREA
7306 7000 100 2200 75000	1.48
7306 7000 100 2200 76000	81.74
7306 7000 100 2200 77000	4.24
7306 7000 100 2200 78000	6.60

NUMERO PREDIAL	% AREA
7306 7000 100 2200 79000	2.48
7306 7000 100 2200 81000	3.00
7306 7000 100 2200 82000	0.40

V.1.37.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	890.284,96	863.280,13	3	36	11	75	18	29
2	890.396,87	863.403,97	3	36	15	75	18	25
3	890.442,91	863.532,94	3	36	17	75	18	21
4	890.315,92	863.648,03	3	36	13	75	18	17
5	890.169,46	863.540,07	3	36	7,7	75	18	20
6	890.088,91	863.445,23	3	36	5,1	75	18	23

V.1.38.- Los linderos actuales del predio SANTA CRUZ objeto de restitución son los siguientes:

DESCRIPCION DE LINDEROS – LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO	
NORTE	Con el predio de Tobias Andrade en 204.59 m y con el predio de Nicolás Andrade en 149.88 m
ESTE	Con el predio de ISABRO CAMACHO en 192.61 m y con el predio de Hermes Castro en 427.13 m
SUR	Con el predio de Aristóbulo Andrade en 137.26 m (Lev. Topográfico)
OESTE	Con el predio de Aquilino Guarnizo en 358.93 m (Lev. Topográfico)

V.1.39.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes al predio objeto de restitución, se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

V.1.40.- Del haz probatorio, al analizar en forma conjunta la diligencia de inspección judicial, los testimonios y demás documentos recaudados, se deja en claro la identificación del bien, vocación agrícola y posesión material del mismo por parte de la solicitante, comprobando además la existencia de una casa en bahareque, actualmente deshabitada y en mal estado, beneficiadero de café abandonado y algunos cultivos; lo anteriormente expuesto, permite inferir al despacho, con toda claridad que la posesión material con ánimo de señor y dueño, la tiene la solicitante, por un tiempo de 25 años, pues ello se despende de los testimonios rendidos y las declaraciones extra-juicio aportadas, puesto que el inmueble ante todo tiene una tradición de propiedad, que venía radicada en cabeza de la familia del esposo de la señora CIRA CASTRO RAMIREZ. En consecuencia, el vecindario la reconoce como dueña del bien, configurándose así el mencionado animus domini, como aquél conjunto de actos propios de dueño en que detenta físicamente el bien.

V.1.41.- Recabase entonces, que conforme a las reglas de la sana crítica, concluye el despacho, con gran certeza y convicción, que en el presente evento, se cumplen a cabalidad todos y cada uno de los elementos que estructuran la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de dominio o lo que comúnmente es conocido como pertenencia, ya que la prueba testimonial es clara, precisa y concordante con relación a los presupuestos necesarios para darse una sentencia favorable a la solicitante; no sólo aquellos hacen referencia a la posesión prolongada por más de 25 años de CIRA CASTRO RAMIREZ, en el predio que hoy por hoy a pesar de tener un cuidandero, no deja de estar abandonado, lo que no desvirtúa que dicho bien, si fue objeto de actos propios de señora y dueña por parte de la mencionada, los cuales se encuentran debidamente exteriorizados.

V.1.42.- Así las cosas, estando demostrados los elementos de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por cuanto la solicitante ha poseído materialmente el bien conforme a las pruebas atrás enunciadas, esto es, no reconocer dominio ajeno, haber poseído en forma pública e ininterrumpida por más de 25 años, por haber habitado en él con ánimo de señora y dueña, no pagar arrendamiento, configurándose así, el elemento esencial de la pretensión a su favor, como es, iterase, el animus dominus para usucapir, entonces, ha de acogerse su pretensión.

*V.1.43.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en interpretación exegética del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente decantado en el desarrollo de la presente solicitud, es decir tanto en el trámite adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial, incluyendo la diligencia de inspección judicial realizada por el señor Comisionado – Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), que se cumplieron íntegramente las exigencias administrativas y legales como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de la víctima, legitimación para actuar (poseedora – solicitante), ubicación, identificación, tamaño y alinderamiento del bien a restituir, cumplimiento del requisito de tiempo para adquirir por prescripción adquisitiva el derecho de dominio, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, se evidencia con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente a la poseedora solicitante señora **CIRA CASTRO RAMIREZ**, con interés en el inmueble, el cual además se encuentra abandonado, circunstancias fáctico jurídicas que permiten enmarcar ésta específica actuación dentro de la preceptiva legal antes mencionada, se procederá a proferir inmediatamente la sentencia de restitución y adjudicación por prescripción en forma coetánea.*

V.1.44.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. b), c)...”

- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las COMPENSACIONES, no lo es menos que esta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales solamente Dios dispone.

- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones DECIMA QUINTA y DECIMASEXTA del libelo, las cuales son de carácter Subsidiario, e igualmente lo manifestado por la solicitante en las declaraciones arrimadas al expediente, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan el retorno de la solicitante y su núcleo familiar al predio cuya posesión ostenta y que hoy adquiere por vía de prescripción adquisitiva. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otro entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

V.1.45.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como

se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de la solicitante señora CIRA CASTRO RAMIREZ, para que en lo posible haga uso de ellos y se haga realidad el retorno de esta familia desplazada al terruño respecto del cual ostentó posesión durante la mayor parte de su vida.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **CIRA CASTRO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.899.955 expedida en Pereira (Risaralda), ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el inmueble rural conocido con el nombre **SANTA CRUZ**, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-17635 y Código Catastral No. 00-01-0022-0076-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de **SEIS HECTAREAS CON SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (6.7548 Ha)**, siendo sus linderos actuales los siguientes: **NORTE:** con el predio de Tobias Andrade en 204,59 m (Levantamiento Topográfico) y con el predio de Nicolás Andrade en 149.88 m (Levantamiento Topográfico); **ESTE:** con el predio del señor Isabro Camacho en 192.61 m y con el predio del señor Hermes Castro en 427.13 m (Levantamiento Topográfico); **SUR:** con el predio del señor Aristóbulo Andrade en 137.26 m (Levantamiento Topográfico) y **OESTE:** con el predio del señor Aquilino Guarnizo, en extensión de 358.93 m (Levantamiento Topográfico).

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del predio **SANTA CRUZ**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-17635 y Código Catastral No. 00-01-0022-0076-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol) cuyos linderos y área, están plasmados en el munerál anterior, a su poseedora - solicitante y ahora

propietaria señora CIRA CASTRO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.899.955 expedida en Pereira (Risaralda).

TERCERO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-17635 y Código Catastral No. 00-01-0022-0076-000, correspondiente al inmueble objeto de usucapión, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local. la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las ANOTACIONES No. 2, 4, 6, y 10, del Folio de Matricula Inmobiliaria distinguido con el No. 355-17635. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio SANTA CRUZ, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de SEIS HECTAREAS CON SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (6.7548 Ha), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral PRIMERO de esta sentencia.

SEXTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, teniendo en cuenta que el área del referido inmueble es de SEIS HECTAREAS CON SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (6.7548 Ha), siendo sus características individuales y generales, como linderos y demás los plasmados en el numeral PRIMERO de esta sentencia. Secretaría libre despacho comisario y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

OCTAVO: Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y los Comandos de Policía Metropolitana de Ibagué y del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en esta ciudad y en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante CIRA CASTRO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.899.955 expedida en Pereira (Risaralda), la exoneración del pago correspondiente al impuesto predial del inmueble relacionado en el numeral PRIMERO de esta causado a partir de la fecha del desplazamiento diciembre de dos mil tres (2003) hasta el 31 de enero de 2013. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DECIMO: En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, la solicitante CIRA CASTRO RAMIREZ, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la

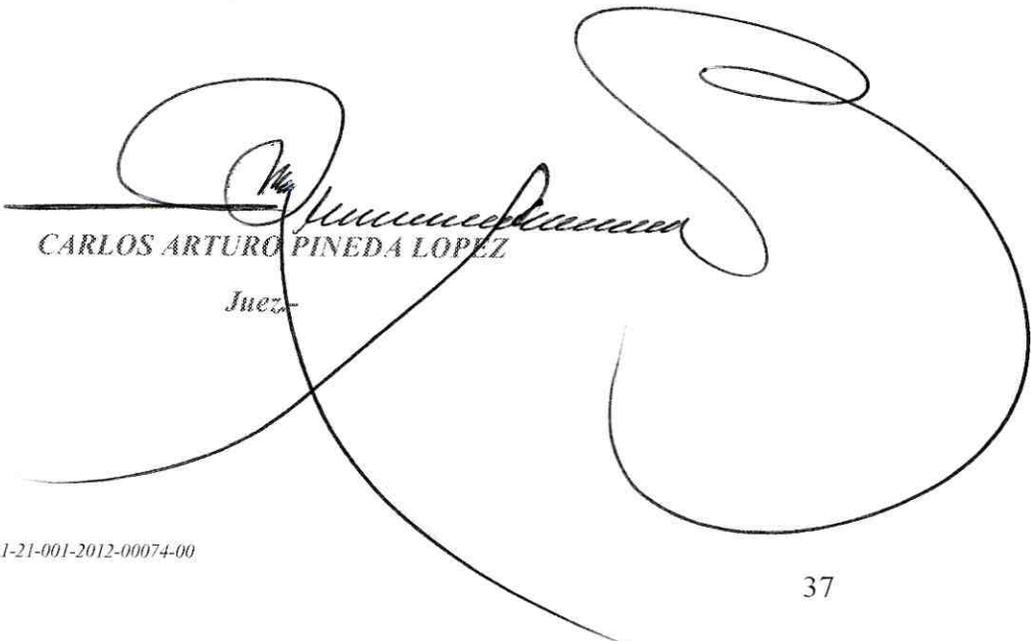
recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente al Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

UNDECIMO: igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DUODECIMO: **NEGAR** por ahora las pretensiones **DECIMA QUINTA** y **DECIMA SEXTA** del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de esta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

TRECEAVO: **NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la solicitante **CIRA CASTRO RAMIREZ**, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en el numeral **OCTAVO** de esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez

